

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23-02-2009 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“ 1.- Que adquirió en propiedad una vivienda sita en Alcañiz, en Avda. Bartolomé Esteban 48-50

2.- Que en el piso 1B del citado inmueble se llevó a cabo cerramiento fijo de terraza. El amplísimo cerramiento de la terraza (se adjuntan fotos) implica una ampliación de la profundidad edificable de la planta piso que excede de lo permitido por normativa urbanística municipal vigente en la localidad de Alcañiz (12 metros desde línea de fachada del edificio-zona EH1).

3.- Ante la flagrante infracción urbanística, y que a mayor abundamiento ocasiona a la firmante del presente escrito (propietaria vivienda 2B) un perjuicio grave ya que afecta a la seguridad de la vivienda (fácil acceso al piso 2B desde techo del cierre de la terraza), problemas higiénico-sanitarios (foco basura techo cierre) y acústicos, se vio obligada a la presentación de escrito ante el Ilmo. Ayuntamiento de Alcañiz (escrito con fecha de entrada en el Ayuntamiento 30-julio-2008) interesando exhibición de licencia municipal que autorice el cierre o en su caso la apertura del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística con la retirada del cerramiento efectuado. A este escrito se acompañó documental que justifica los extremos antedichos.

4.- En fecha 19-septiembre-2008 se presentó nuevo escrito en el Ayuntamiento de Alcañiz interesando entrevista personal con la alcaldesa Sra. Pascual, quien en el momento de la solicitud tenía asumidas competencias urbanísticas. Dicha entrevista tuvo lugar a finales del mes de noviembre, manifestando la Sra. Alcaldesa a la solicitante que el expediente

se había iniciado y que en ese momento se hallaba pendiente de que el técnico municipal encargado de inspección urbanística procediera a la visita de la terraza.

5.- En fecha 28-11-2008, reiterada en fecha 05-01-09, se remitió escrito al Colegio de Arquitectos de Teruel interesando información sobre la construcción del inmueble, solicitud que todavía no ha sido atendida.

6.- Dado el tiempo transcurrido desde la solicitud presentada al Ayuntamiento y desde la entrevista mantenida por la Alcaldesa, sin que el Ayuntamiento de Alcañiz haya comunicado a la firmante la resolución del expediente y ante la indefensión en que se encuentra la firmante, a quien el cerramiento (que no respeta el plan general de ordenación urbana de Alcañiz, que es público, ejecutivo y obligatorio) ocasiona graves perjuicios se INTERESA :

Que por la Institución del Justicia de Aragón se practiquen las gestiones pertinentes encaminadas a la pronta resolución del expediente por el Ayuntamiento de Alcañiz y se proceda a la ejecución inmediata de la resolución que se adopte.

Quiere asimismo la firmante manifestar el malestar que siente ante el paso del tiempo sin que se haya resuelto el expediente habida cuenta los perjuicios que se ve obligada a soportar.

Se acompaña al presente escrito, copia de todos los escritos presentados en los distintos organismos y documentación aportada con los mismos y que acreditan cuanto se ha hecho constar en este escrito.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 4-03-2009 (R.S. nº 2106, de 9-03-2009) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCANIZ sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de denuncia presentada en fecha 30-07-2008, por presunta infracción urbanística, consistente en cerramiento de terraza en Piso 1B del edificio situado en Avda. Bartolomé Esteban 48-50, con indicación en dicho Informe de si dicho cerramiento ha sido autorizado, o no, por Licencia municipal de obras, y en caso de no estar autorizado, qué medidas se han adoptado al respecto por esa Administración, en ejercicio de sus competencias en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales, previa inspección de las obras de cerramiento denunciadas, acerca de si las mismas son o no conformes a las Normas Urbanísticas de aplicación en la zona, y, en caso, de no estar amparadas por Licencia, si son, o no, legalizables, a la vista de dicha Normativa.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 2107, de 9-03-2009), se solicitó información a la Delegación en Teruel del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, y en concreto :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Colegio profesional, en relación con la solicitud de información que les fue dirigida por persona interesada, por correo certificado en fecha 28-11-2008, y reiterada en fecha 5-01-2009, en relación con Proyecto visado, en fecha 21-05-2006, de edificio sito en Avda. Bartolome Esteban, 48-50, y sus Modificaciones.

3.- En fecha 27-03-2009 recibimos escrito del Colegio de Arquitectos, fechado en 23-03-2009, en el que se nos comunicaba :

“En relación con su escrito de fecha 4 de marzo de 2009 y registro de salida nº 2.107, con registro de entrada en esta Demarcación nº 122 con fecha 11 de marzo de 2009, sobre el expediente de el Justicia de Aragón DI-312/2009-10 relativo a una queja sobre un cerramiento fijo de terraza en el piso 1B de la Avda. Bartolomé Esteban 48-50 de Alcañiz, le comunico:

Con fecha 4 de marzo de 2009 y registro de salida nº 94 se remitió escrito a Dª [X] sobre el asunto por ella planteado ante esta Demarcación del que se adjunta copia. No obstante, le informamos que el asunto planteado a esta Demarcación por Dª [X] se refiere a si el proyecto visado para la concesión de licencia urbanística contempla "la elevación del bloque, locales de negocio, acceso escalerillas y no directamente calle. elevación de estructura de bloque", y no al asunto señalado en el escrito a El Justicia de Aragón.

Es cuanto procede informar, quedando a la plena disposición de El Justicia de Aragón para cuanto precise.”

El Informe remitido por el Colegio de Arquitectos, de 4-03-2009, del que se nos adjuntaba copia, ponía de manifiesto :

“En relación con su escrito de fecha 5 de Enero de 2009, que tuvo entrada en este Colegio el día 9 del mismo mes y año, y en el que nos reitera su petición de información en relación a proyecto de viviendas en Avda. Bartolomé Esteban nº 48-50, 2º B de Alcañiz, hemos de indicarle lo siguiente.

En primer lugar, que no ha podido ofrecerse con antelación información al respecto por acumulación de trabajo y disponibilidad, lamentando el trastorno que ello le hubiera podido ocasionar.

En segundo lugar, que en relación a este tema, los Arquitectos directores de las obras a que se refiere su escrito son D. M... A. L.... G.... y D. J... A. y D. M.... A..... L..... S....., con despacho profesional en C/ Mayor nº 20, 1º de Alcañiz (Teruel) a quienes puede dirigirse para cualquier aclaración

respecto de aquéllas.

Y, en tercer lugar, indicarle que en el proyecto básico y de ejecución visado para solicitar licencia, no aparece planteada la solución que usted indica en su escrito para acceder al local de planta baja. No obstante, puede consultar el expediente municipal correspondiente para contrastar tales aspectos. Si como usted indica, tal solución constructiva se planteó para resolver circunstancias puestas de manifiesto con motivo de las obras, es natural que no aparecieran en el proyecto. En la documentación aportada junto con el certificado de final de obra, no consta aportada información gráfica que represente tal circunstancia.

Desconocemos si como usted indica en su escrito, la solución constructiva a la que se refiere exigió que todo el edificio se "elevara", o por el contrario ello solo afectó a la planta baja, así como si lo ejecutado fue valorado como modificación sustancial por la dirección de las obras."

4.- Mediante escrito presentado en fecha 27-04-2009 la persona presentadora de queja aportó testimonio acusando recibo de la respuesta recibida del Colegio de Arquitectos, así como copias de sendas peticiones dirigidas al Ayuntamiento de Alcañiz, con registro de entrada en el mismo en fecha 8-04-2009.

En la primera de las instancias cuya copia nos adjuntaba, exponía :

"Que en el mes de julio del dos mil ocho presentó ante el Ayuntamiento de Alcañiz (Dpto. Urbanismo) escrito motivado (al que adjuntó documentación acreditativa de los extremos alegados en el mismo) poniendo en conocimiento del Ayuntamiento la COMISIÓN DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA (consistente en cierre fijo de terraza en piso 1 b de Avda BARTOLOME ESTEBAN 48-50 de Alcañiz) .

1.- *En septiembre de dos mil ocho se presentó escrito en el Ayuntamiento solicitando entrevista personal con la Alcaldesa Dña Amor Pascual, quien en esas fechas no tenía delegada la Concejalía de Urbanismo, siéndole concedida entrevista en el mes de noviembre de dos mil ocho. En la entrevista mantenida con la alcaldesa, ésta informó a la suscribiente que se había incoado expediente urbanístico del cual no se facilitó su número.*

2.- *Que había concluido el periodo de alegaciones, con presentación de escrito por parte de Dña M.... S.... propietaria del piso 1B Avda Bartolomé Esteban 48-50, quien ha ejecutado el cierre fijo de terraza. Y que el expediente se hallaba pendiente de Inspección Urbanística (por parte de arquitecto técnico según comenta la alcaldesa) siendo precisa la visita de inspección de la terraza que ha dado origen a la incoación del expediente y que dicha inspección se llevaría a cabo en breve.*

3.- *Hasta la fecha (abril de dos mil nueve) la suscribiente no ha recibido por escrito información alguna sobre el estado del expediente ni se ha recibido notificación de la resolución que pone fin al mismo por lo que*

INTERESA:

SEA INFORMADA POR ESCRITO por ese Ayuntamiento de Alcañiz del estado del expediente o en su caso de la resolución que pone fin al mismo, habida cuenta de todo el tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha de julio del dos mil ocho.”

Y en la segunda petición dirigida al Ayuntamiento alcañizano se exponía:

“1 Que ha adquirido en propiedad, vivienda sita en Alcañiz en Avda. Bartolomé Esteban 48-50 piso 2B; la citada finca urbana, de reciente construcción, planteó importante problema de agua subterránea que obligó a la colocación de bombas de agua y a la elevación en altura del bloque de tal modo que los locales de negocio del mismo, no tienen entrada a ras de calle, sino que se accede a los mismos a través de hueco de escaleras. En consecuencia, toda la estructura del bloque fue elevada desconociendo la que suscribe si hubo posteriores modificaciones en la licencia urbanística concedida por el ayuntamiento, habida cuenta que la que aquí se indica (la elevación del bloque) es fácilmente detectable, basta con la inspección exterior del bloque (fachada).

2. Solicitada información al Colegio de Arquitectos, éste contesta a la suscribiente que no le consta tal modificación y que desconoce si tiene carácter sustancial (se acompaña copia del escrito del Colegio de Arquitectos y de los escritos remitidos al mismo por la solicitante.).

A la vista de todo lo expuesto se SOLICITA:

Le sea concedida día y hora para exhibición y en su caso obtención de copia simple, de planos del citado bloque que consten en ese Ayuntamiento; y que fueron tenidos en cuenta a la hora de la obtención de la correspondiente licencia urbanística a los fines de comprobar si éstos se corresponden con la realidad de la finca urbana y por tanto, si la misma, se corresponde a su vez con la licencia urbanística obtenida o existe en su caso alguna irregularidad al respecto.”

Y con fecha 28-04-2009 compareció nuevamente ante esta Institución, exponiendo :

“1. Que la suscribiente remite a V.I. el presente a fin de poner en su conocimiento que ante la recepción de escrito de esa Institución de su cargo (escrito de fecha 15/04/09, con registro de salida 3542) me persone en el día veinticuatro de abril de dos mil nueve junto con una compañera de trabajo Dña. [Y] (domiciliada en Hajar en calle y quien podrá acreditar cada uno de los extremos contenidos en el presente escrito) en el Ayuntamiento de la ciudad de Alcañiz.

2.- En el Ayuntamiento de la ciudad de Alcañiz, sección urbanismo al preguntar por mi caso (expediente de disciplina urbanística sobre cierre fijo de terraza, de extensión "descomunal"), los funcionarios que nos atienden

nos envían sucesivamente de una dependencia a otra tomándose todos ellos nota del caso y comentando que ya me llamarían.

3.- Al final de la mañana del día veinticuatro de abril de dos mil nueve, nos atiende el Secretario de la Corporación Municipal a quién se le explica debidamente el objeto de la visita. Quisiera hacer constar que en la entrevista mantenida con el Secretario del ayuntamiento se halla igualmente Dña [Y]. Explicado el objeto de la visita, "sorprendentemente" el Secretario manifiesta que la vía civil y el procedimiento de interdicto es la solución. Llama la atención que ante una posible infracción de la legalidad ADMINISTRATIVA, sujeta al ordenamiento administrativo, la vía civil sea la adecuada y todavía llama más la atención la alusión a los "interdictos", procedimientos sumariales, "sin efectos de cosa juzgada" que desaparecieron con la ley procesal civil de siete de enero de dos mil , y en su lugar habría que acudir, en nuestra opinión , al procedimiento del art.250-251 lec que no proceden en el presente caso habida cuenta que la que suscribe ha denunciado posible INFRACCIÓN URBANÍSTICA, SUJETA AL DCHO ADMVO (el plan general de ordenación urbana es una norma imperativa, ejecutiva y de obligatorio cumplimiento).

4.- Al Secretario de la Corporación se le explica que estamos en una vía administrativa donde se ha denunciado posible infracción urbanística y que el derecho administrativo es un derecho imperativo, donde el principio dispositivo no tiene aplicación ni cabida ya que el art. 6.2 Código Civil (exclusión voluntaria de ley) no opera y que independientemente de la voluntad de las partes ésta no puede vulnerar el derecho administrativo de naturaleza imperativa (esto es, nadie puede autorizar vulnerar la legalidad urbanística)

Estamos ante una vía administrativa, que el ayuntamiento , tras realizar las comprobaciones oportunas (inspección urbanística) deberá resolver y su resolución, en su día, será recurrible en vía contencioso administrativa.

5.- El Secretario de la Corporación nos comunica que no puede decirnos quién realiza la labor de inspección urbanística ya que no la realiza nadie, que se contempla en la relación de puestos de trabajo de los técnicos y éstos no la realizan. Que es voluntad política el realizarla (la tarea de inspección) y que si en un futuro la situación se resuelve se comenzará por los expedientes de disciplina urbanística que no hayan prescrito, por lo que ante la respuesta del Secretario de la Corporación se induce ciertamente a pensar que existen otros expedientes de disciplina urbanística a los que el ayuntamiento no da curso.

6.- Ante la respuesta del Secretario (respuesta carente de efectividad a nuestro juicio) nos comunica que ante la inactividad del ayuntamiento de Alcañiz (término empleado por el propio secretario) nos dirijamos al SERVICIO PROVINCIAL DE D.G.A , (a la comisión territorial de urbanismo) y facilita dirección del citado servicio (calle san francisco num. Uno de Teruel) y expongamos a este organismo la situación.

7.-En el mismo día la suscribiente se pone en contacto telefónico con este organismo facilitado por el secretario y telefónicamente se le comunica "la competencia de inspección urbanística es una competencia municipal y que debe ejecutar el ayuntamiento".

8.- Ante esta situación de INDEFENSION, DE RECORRER OFICINAS SIN RESPUESTAS, DE UNA ADMON (admón. Local) a la que pago mis impuestos y que cuando busco su tutela opta por el "DEJAR HACER, DEJAR PASAR", el todo tiene cabida, ¿Qué debo hacer?. Ya, como puse en anteriores escritos en conocimiento del Justicia de Aragón, mantuve en noviembre de dos mil ocho entrevista con la alcaldesa Sra. A. Pascual quién me comunicó que el ayuntamiento realizaría la labor de inspección urbanística y resolvería; incluso llegó a quedarse copia de sentencias que yo portaba donde se trataba casos similares al mio (la jurisprudencia atiende actualmente a la "vocacion de permanencia" para entender lo que es fijo de lo movil, en cualquier caso en mi caso el elemento fijo es observable en las fotos que ya se aportaron al ayuntamiento y de las que se facilito copia a V.I.) ¿Para qué , si a fecha de hoy todo sigue igual? Me veo obligada a ir de despacho en despacho, de escrito en escrito, a sentirme como alguien "molesto" cuando mi único objeto es que la Administración aplique y vele por el cumplimiento de su propia normativa, llegando a una situación de desamparo, de indefensión donde las decisiones impopulares se dejan pasar habida cuenta que he acreditado todos y cada uno de los extremos del escrito presentado en julio de dos mil ocho ante el ayuntamiento; se han tomado fotografías de la infracción que por si solas son indicio suficiente y racionales de la infracción denunciada; cierre de terraza que no podría en su caso, ser nunca legalizado ya que el constructor consumió todo el volumen edificable de la zona EH1 (zona donde esta el inmueble) y cierre en ultima instancia que además de perjudicarme directamente, perjudica como obra no legal a toda la ciudadanía de Alcañiz.

Cuando el Ayuntamiento de Alcañiz debe velar por el cumplimiento integro de su propia normativa de aplicación imperativa prefiere "hacer oídos sordos" cuando es compelida a que aplique su normativa. Siempre he creído en el imperio de la ley, en el respeto a ésta y qué me encuentro de la administración local de Alcañiz a la que pago mis impuestos. Me encuentro el ir de despacho en despacho y tan consabido "vuelva ud. mañana", el todo tiene cabida.

Ante ello y con plena confianza en la Institución del Justicia de Aragón rogaría me indique qué hacer en estas situaciones, cómo obtener la tutela de la administración, a qué órgano de la administración me debo dirigir para que conozca de la infracción urbanística en su día denunciada y que por el referido órgano tras la práctica de las pruebas oportunas (principio de contradicción y defensa) resuelva y ejecute una vez alcanzada firmeza la resolución dictada.

¿A qué órgano de la administración hay que dirigirse?."

5.- Con fechas 15-04-2009 (R.S. nº 3543, de 20-04-2009) y 28-05-2009 (R.S. nº 5374, de 2-06-2009) se remitieron sucesivos recordatorios de la solicitud de información al antes citado Ayuntamiento de Alcañiz, sin que hasta la fecha nos haya dado respuesta alguna a la solicitud de información.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCANIZ, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTA.- En cuanto al fondo de los asuntos planteados, a los que se refiere la queja presentada, la falta de respuesta municipal a nuestras peticiones de información, que se suma a la falta de respuesta a las peticiones de la persona presentadora de la queja presentadas previamente al antes citado Ayuntamiento, nos llevan a concluir que es cierta y probada la inactividad municipal en materia de inspección y comprobación de la

presunta infracción urbanística denunciada, y en el ejercicio consecuente de las competencias municipales en materia de disciplina urbanística y restablecimiento del orden urbanístico vulnerado, y, en consecuencia, consideramos procedente formular Recomendación dirigida a que por dicha Administración, se realicen las actuaciones que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico urbanístico, son de irrenunciable competencia municipal.

QUINTA.- Conforme a lo establecido en art. 197.1 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, *“Si se hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras, y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en las letras a) o b) del artículo anterior, según proceda.”*

Y en el precedente art. 196, los apartados a) y b), disponen :

“a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia o su modificación, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, ordenará a costa del interesado la realización de los proyectos técnicos necesarios para que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre la legalidad de la actuación afectada. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o delo uso en la parte pertinente a costa del interesado.”

Y conforme a lo establecido en artículo 210 de la citada Ley 5/1999, Urbanística : *“Corresponde sancionar al Alcalde por las infracciones leves, y al Ayuntamiento Pleno por las infracciones graves y muy graves.”*

SEXTA .- Dada respuesta por la Delegación en Teruel del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, a la petición de información hecha por la persona presentadora de queja, consideramos resuelta la relativa a dicho organismo colegial.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO de ALCAÑIZ :

1.- Para que por los Servicio técnicos municipales, previa inspección de las obras de cerramiento denunciadas, y comprobación en los archivos municipales acerca de los antecedentes sobre existencia o no de Licencia, de Proyecto Técnico y de sus eventuales modificaciones, se emita detallado Informe acerca de si las obras denunciadas son o no conformes a las Normas Urbanísticas de aplicación en la zona, y, en caso, de no estar amparadas por Licencia, si son, o no, legalizables, a la vista de dicha Normativa. Y en caso de no ser legalizables, su valoración económica, y el plazo estimado preciso para ejecutar su demolición.

2.- Para que, a la vista del precedente Informe de los Servicios Técnicos, en aplicación de lo dispuesto en art. 197 en relación con el 196, y en art. 210, de la Ley 5/1999, Urbanística, por la Alcaldía-Presidencia de ese Ayuntamiento se acuerde requerir a la propietaria de las obras denunciadas para que solicite la preceptiva Licencia o su legalización, acompañando la documentación técnica que sea exigible a efectos de tramitación administrativa (en caso de ser las obras legalizables), u ordene la demolición de las obras ejecutadas a la citada propietaria, con advertencia de que, en caso de no hacerlo en el plazo dado al efecto, se procederá por el Ayuntamiento en vía de ejecución subsidiaria, a costa de la propietaria, y, con independencia de ello, se ordene la incoación de expediente sancionador, nombrando instructor y secretario del procedimiento, impulsando de oficio su instrucción, y adoptando resolución dentro del plazo establecido por el decreto por el que se regula en nuestra Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad sancionadora.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en un plazo no superior a un mes, me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa, y me acuse recibo del recordatorio de deberes legales .

2 de julio de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE